### UGEL San Ignacio

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 000225-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO.

2 5 ENE. 2024

VISTO; el Informe Final N°0007-2024/GR.CAJ/UGEL-SI/CPPADD de fecha 23 de enero del año 2024 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del CPADD, del proceso seguido contra el docente YESSICA YULIZA PALACIOS DIAZ, por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa Nº 16478 "Pedro Ruiz Gallo" - La Lima - La Coipa - San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 - en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación de Constancia de Egreso en la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales en el año 2021, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo Nº 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.



### Régimen Disciplinario. --

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Articulo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

# LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 28 a 40, corre el *Formulario Único de Trámite*, de fecha 07 de febrero del año 2022, a través del cual solicita contrato docente 2022, EBR, Nivel Secundaria, en una plaza vacante del área de Ciencias Sociales, a través del cual anexa los siguientes documentos:



A fojas 30, corre la *Constancia de Egreso*, de fecha 28 de diciembre del año 2021, emitido por la Oficina de Servicios Académicos y Registro de la Universidad Católica de Trujillo, que hace constar que la Sra. Yessica Yuliza Palacios Díaz, con código Nº 201100367D ha cursado estudios en el semestre académico 2021-II, como alumna en la carrera profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales.

A fojas 36, corre el Anexo — 5 Declaración Jurada para el proceso de contratación, de fecha 07 de febrero del año 2022, a través del cual, la docente declara bajo juramento, cumplir con los requisitos de formación y específicos para la modalidad nivel o ciclo y área curricular o campo de conocimiento a la que postuló, además de la veracidad de la información y de la documentación que adjuntó en copia simple.

A fojas 42, a 43, corre el **Anexo 10**, respecto a los Criterios para la evaluación del expediente, a través del cual se le declara apta, por contar entre

otros criterios con la formación Académica y profesional requerida para la plaza a la cual postulaba, obteniendo el puntaje de 45.

A fojas 44, corre el *Anexo 04 – Acta de Adjudicación*, de fecha 16 de febrero del año 2022, a través de la cual se adjudica a la plaza vacante en la I.E N° 16478 – La Lima – La Coipa – San Ignacio, a Yessica Yuliza Palacios Díaz, como profesora de aula nivel secundario.

A fojas 45, corre la *Resolución Directoral N° 02596-2022*, de fecha 23 de marzo del año 2022, a través de la cual, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de *Yessica Yuliza Palacios Díaz, con Documento Nacional de Identidad N°44598308, en la Institución Educativa N° 73332464,* teniendo vigencia desde el 18/03/2022 hasta el 31/12/2022.

A fojas 47 a 48, corre el *Informe Nº 137-2022/UCT-OSAR*, emitido por Maysdine Inés Absi Saavedra, Jefa de la Oficina de Servicios Académicos y Registro, a través del cual advierten lo siguiente:



Que, **Yessica Yuliza Palacios Díaz,** no pertenece a la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales, de la Universidad Católica de Trujillo Benedictino XVI.

La constancia de egreso que adjunta NO ES AUTENTICA. NO FUE EMITIDA POR LA UCT.

A fojas 72 a 91, corre las *boletas de pago* de la docente **YESSICA YULIZA PALACIOS DÍAZ**, respecto de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del año 2022.

PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2022:	
S/. 3,105.79	
S/. 2,166.83	
S/. 2,166.83	
S/. 2,416.83	
S/. 2,166.83	
S/. 2,166.83	
S/. 1,155.64	
S/ 15,345.58	

A fojas 107 a 117, corre la *Resolución Directoral de U.G.E.L N°* 05891-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 19 de diciembre del año 2023, a través de la cual se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente YESSICA YULIZA PALACIOS DIAZ, por vulnerar el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



A fojas 118, corre la Cédula de Notificación de la docente Yessica Yuliza Palacios Díaz, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05891-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 19 de diciembre del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 106 folios, *ello con fecha* 05 de enero del año 2024.

### LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que: YESSICA YULIZA PALACIOS DIAZ, docente de la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación de Constancia de Egreso en la

Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales en el año 2021, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Asimismo, el Articulo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, La ley del Código de Ética; en ese sentido, el Articulo 6 numeral 2,4, 5 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece lo siguiente: de conformidad con el numeral principio de probidad, el servidor público: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado. Así también, la mencionada ley recoge el principio de idoneidad, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones". Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.



En ese sentido, una CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Aptitud que no ha tenido la docente,

YESSICA YULIZA PALACIOS DIAZ, al ganar plaza docente en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación de Constancia de Egreso en la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales en el año 20218, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022, con la finalidad de cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza, sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes, logrando la comisión de la infracción administrativa, a través de la Resolución Directoral N° 02596 – 2022 y la Resolución Directoral N° 2604-2022, de fecha 23 de marzo del año 2022, donde se aprueba el contrato por servicios personales de la docente, YESSICA YULIZA PALACIOS DIAZ, adjudicándose en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, teniendo una vigencia de contrato desde el 18/03/2022 hasta el 31/12/2022.



Aunado a ello, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: que son causales de **DESTITUCIÓN** la transgresión por acción u omisión, *de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por la docente investigada, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de tres principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial;incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

### LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que la profesora, YESSICA YULIZA PALACIOS DIAZ, docente de la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación de Constancia de Egreso en la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales en el año 2021, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



Tal como lo señala el precedente vinculante sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta establecido en la *Resolución de Sala Plena Nº 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020*<sup>1</sup>, en su fundamento 14, mismo que indica lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, CONDICIÓN QUE NO TIENE EL POSTULANTE HASTA QUE ACCEDE AL PUESTO O CARGO PÚBLICO. Sin embargo, el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020

## pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

(Subrayado es nuestro)

En ese sentido, se tienen 02 medios de prueba pertinentes para el caso materia de autos, a través de los cuales, en primer lugar, podemos advertir que la docente investigada ingresó a la carrera pública magisterial, de conformidad con el *Anexo 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 16 de febrero del año 2022*<sup>2</sup>, y consecuencia de ello, la *Resolución Directoral Nº 02596-2022* y la *Resolución Directoral Nº 02604-2022, de fecha 23 de marzo del año 2022*<sup>3</sup>, motivo por el cual, es pasible de asumir la responsabilidad administrativa disciplinaria; siendo así, detallamos el contenido de los documentos antes indicados:

A fojas 44, corre el *Anexo 04 – Acta de Adjudicación*, de fecha 16 de febrero del año 2022, a través de la cual se adjudica a la plaza vacante en la I.E N° 16478 – La Lima – La Coipa – San Ignacio, a Yessica Yuliza Palacios Díaz, como profesora de aula nivel secundario.



A fojas 45, corre la Resolución Directoral N° 02596-2022 y la Resolución Directoral N° 02604-2022, de fecha 23 de marzo del año 2022, a través de la cual, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de Yessica Yuliza Palacios Díaz, con Documento Nacional de Identidad N°44598308, en la Institución Educativa N° 73332464, teniendo vigencia desde el 18/03/2022 hasta el 31/12/2022.

Medios de prueba mediante el cual, se corrobora que la docente Yessica Yuliza Palacios Díaz, tuvo vínculo con la UGEL San Ignacio; en tanto se puede observar que, obtuvo ventaja y un beneficio frente a las demás postulantes; ya que no cumplió con los requisitos señalados en la contratación docente, presentando documentación falsa, en consecuencia, que esta se adjudique en la plaza de la I.E N° 16478 – La Lima – La Coipa – San Ignacio, como profesora de secundaria en el área de Ciencias Sociales, en tal sentido, se encontraba obligada de observar y respetar los principios que requería el proceso de adjudicación a la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corre a fojas 44.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corre a fojas 45.

plaza en la cual se le contrato en la I.E Nº 16478 – La Lima – La Coipa – San Ignacio, siendo transparente en el proceso de adjudicación, presentando información fidedigna, en base a una conducta proba y en base a la veracidad dentro del proceso del cual participaba, no incorporando documentación fraudulenta "constancia de egresada", no teniendo un perfil profesional e idóneo, para desempeñar en el cargo como profesora de Ciencias Sociales; ello en concordancia con la Resolución Nº 001035-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, que establece en su apartado 41, que: "(...) los funcionarios y servidores públicos (...) les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también, moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, (...)"

Aunado a ello, tal como lo establece la Ley N° 27815 <sup>4</sup>, de acuerdo con el *principio de probidad*, el servidor público :"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.

Asimismo, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". <u>A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ley n° 27815 ley del código de ética de la función pública.

En ese sentido, una CONDUCTA PROBA <u>implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad</u>, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la docente YESSICA YULIZA PALACIOS DÍAZ, habría transgredido dichos principios, al realizar la función pública, ejerciendo la labor de docente en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de documentación que contiene documentación que no se ajusta a la realidad:

A fojas 30, corre la *Constancia de Egreso*, de fecha 28 de diciembre del año 2021, emitido por la Oficina de Servicios Académicos y Registro de la Universidad Católica de Trujillo, que hace constar que la Sra. Yessica Yuliza Palacios Díaz, con código Nº 201100367D ha cursado estudios en el semestre académico 2021-II, como alumna en la carrera profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales.



A fojas 47 a 48, corre el *Informe Nº 137-2022/UCT-OSAR*, emitido por Maysdine Inés Absi Saavedra, Jefa de la Oficina de Servicios Académicos y Registro, a través del cual advierten lo siguiente: Que, *Yessica Yuliza Palacios Díaz*, no pertenece a la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales, de la Universidad Católica de Trujillo Benedictino XVI. La constancia de egreso que adjunta NO ES AUTENTICA. NO FUE EMITIDA POR LA UCT.

YULIZA PALACIOS DÍAZ, transgredió los principios de veracidad, probidad e idoneidad que se requiere del servidor, el cual debe expresarse con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente; por lo que, es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese

brindado en su hoja de vida o currícula. En relación a lo antes señalado, se puede confirmar que la docente ha falsificado la constancia de egresada, para poder acceder al concurso público de contratación docente en el año 2020, con la finalidad de dar cumplimiento a todos los requisitos, presentando documentación supuestamente emitida por la Universidad Católica de Trujillo Benedictino XVI; la cual al ser revisada y consultada en un control posterior, no había sido emitida por la entidad, generando una ventaja, respecto a las demás postulantes, la cual le permitió adjudicarse en la plaza ganada como profesora; valiéndose de documentación e información falsa.

En ese sentido, la administrado debió abstenerse de presentar el mencionado documento, toda vez que conocía que el mismo no estaba acorde con la normatividad pertinente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, su actuar no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo, <u>sino que además con ello estaría acreditada su intencionalidad para cometer la falta administrativa.</u> Asimismo, es necesario también señalar que, la administrada hizo uso del documento antes mencionado y lo presentó ante la autoridad competente, <u>siendo en consecuencia, responsable de la exactitud de la información que contenía el mismo.</u>



En ese sentido tenemos, antecedentes que confirman y respaldan nuestra teoría en el presente caso materia de autos:

Resolución Nº 000812-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 04 de junio del año 2021, que establece que, en los siguientes apartados:

24. (...) La constancia de egreso (...) presentada por este para acceder al Concurso Público (...), es un documento que no se ajusta a la realidad. es decir que carece de toda validez"

29. En ese sentido, el impugnante debió abstenerse de presentar el mencionado documento toda vez que conocía que el mismo no estaba acorde a las normas internas de la entidad y nuestro ordenamiento jurídico, por lo que <u>su</u> actuar del impugnante no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo; sino estaría acreditada su intencionalidad (...)

Resolución Nº 001035-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 01 de julio del año 2022, en su apartado 55, establece que:

55. (...) el uso de un documento falso es una acción que contraviene los valores públicos, lo que se torna intolerable para la administración pública e insostenible que se mantenga el vínculo laboral. Por otro, queda en evidencia un aprovechamiento del documento falso para proveerse de ingresos a través del pago de la remuneración que realizo la entidad, lo que redunda en una afectación económica.

Aunado a ello, y en específico valiéndose de la documentación falsa, la investigada ha podido percibir una remuneración por la labor que desempeñó como docente, en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, en el año 2022, respecto de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre durante el año 2022, en los cuales percibió lo siguiente:



PAGOS REALIZADOS RE	SPECTO DEL AÑO 2022:
MARZO + ABRIL	S/. 3,105.79
MAYO	S/. 2,166.83
JUNIO	S/. 2,166.83
JULIO	S/. 2,416.83
AGOSTO	S/. 2,166.83
SEPTIEMBRE	S/. 2,166.83
OCTUBRE	S/. 1,155.64
TOTAL :	S/ 15,345.58

#### RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 28 a 40, corre el *Formulario Único de Trámite*, de fecha 07 de febrero del año 2022, a través del cual solicita contrato docente 2022, EBR, Nivel Secundaria, en una plaza vacante del área de Ciencias Sociales, a través del cual anexa los siguientes documentos:

A fojas 30, corre la *Constancia de Egreso*, de fecha 28 de diciembre del año 2021, emitido por la Oficina de Servicios Académicos y Registro

de la Universidad Católica de Trujillo, que hace constar que la Sra. Yessica Yuliza Palacios Díaz, con código Nº 201100367D ha cursado estudios en el semestre académico 2021-II, como alumna en la carrera profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales.

A fojas 36, corre el Anexo – 5 Declaración Jurada para el proceso de contratación, de fecha 07 de febrero del año 2022, a través del cual, la docente declara bajo juramento, cumplir con los requisitos de formación y específicos para la modalidad nivel o ciclo y área curricular o campo de conocimiento a la que postuló, además de la veracidad de la información y de la documentación que adjuntó en copia simple.

A fojas 42, a 43, corre el **Anexo 10**, respecto a los Criterios para la evaluación del expediente, a través del cual se le declara apta, por contar entre otros criterios con la formación Académica y profesional requerida para la plaza a la cual postulaba, obteniendo el puntaje de 45.



A fojas 44, corre el *Anexo 04 – Acta de Adjudicación*, de fecha 16 de febrero del año 2022, a través de la cual *se adjudica a la plaza vacante en la I.E N° 16478 – La Lima – La Coipa – San Ignacio, a Yessica Yuliza Palacios Díaz, como profesora de aula nivel secundario.* 

A fojas 45, corre la **Resolución Directoral N° 02596-2022**, de fecha 23 de marzo del año 2022, a través de la cual, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de **Yessica Yuliza Palacios Díaz, con Documento Nacional de Identidad N°44598308, en la Institución Educativa N° 73332464,** teniendo vigencia desde el 18/03/2022 hasta el 31/12/2022.

A fojas 47 a 48, corre el *Informe Nº 137-2022/UCT-OSAR*, emitido por Maysdine Inés Absi Saavedra, Jefa de la Oficina de Servicios Académicos y Registro, a través del cual advierten lo siguiente:

Que, **Yessica Yuliza Palacios Díaz,** no pertenece a la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales, de la Universidad Católica de Trujillo Benedictino XVI.

La constancia de egreso que adjunta NO ES AUTENTICA. NO FUE EMITIDA POR LA UCT.

A fojas 72 a 91, corre las *boletas de pago* de la docente YESSICA YULIZA PALACIOS DÍAZ, respecto de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del año 2022.

PAGOS REALIZADOS RE	SPECTO DEL AÑO 2022:
MARZO + ABRIL	S/. 3,105.79
MAYO	S/. 2,166.83
JUNIO	S/. 2,166.83
JULIO	S/. 2,416.83
AGOSTO	S/. 2,166.83
SEPTIEMBRE	S/. 2,166.83
OCTUBRE	S/. 1,155.64
TOTAL :	S/ 15,345.58



A fojas 88, corre la *Resolución Directoral N° 02604-2022*, de fecha 23 de marzo del año 2022, a través de la cual, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de *Yessica Yuliza Palacios Díaz, con Documento Nacional de Identidad N°44598308, en la Institución Educativa N° 73332464*, teniendo vigencia desde el 18/03/2022 hasta el 31/12/2022.

# CARGO ESPECÍFICO QUE SE LE IMPUTA A LA ADMINISTRADA.

A la profesora, YESSICA YULIZA PALACIOS DIAZ, docente de la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación de Constancia de Egreso en la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales en el año 2021, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley

del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito a la Constancia de dominio de lengua originaria, de fecha 04 de octubre del año 2021, a través de la cual la Oficina de Servicios Académicos y Registro de la Universidad Católica de Trujillo, hace constar que la Sra. Yessica Yuliza Palacios Díaz, con código Nº 201100367D ha cursado estudios en el semestre académico 2021-II, como alumna en la carrera profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales, dentro del proceso administrativo de contratación del año 2022 y consecuencia de ello, obtuvo la plaza de docente de educación secundaria en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.



Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido la docente investigada.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde de se consigna textualmente: "(...) La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)"

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia A fojas 47 a 48, corre el *Informe Nº 137-2022/UCT-OSAR*, emitido por Maysdine Inés Absi Saavedra, Jefa de la Oficina de Servicios Académicos y Registro, a través del cual advierten que, *Yessica Yuliza Palacios Díaz*, no pertenece a la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales, de la Universidad Católica de Trujillo Benedictino XVI, en consecuencia, la constancia de egreso que adjunta NO ES AUTENTICA. NO FUE EMITIDA POR LA UCT, por lo que, se habría generado una adulteración de la constancia. Indicando, además; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.

### ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA.



A fojas 118, corre la cedula de notificación de la docente Yessica Yuliza Palacios Díaz, a través de la cual se notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 05891-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 19 de diciembre del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van en 106 folios escritos en doble cara, habiéndose notificado la documentación antes señalada, con fecha 05 de enero del año 2024.

Es necesario señalar que la administrada al haber sido debidamente notificado, tenía el plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos y de manera excepcional a petición escrita del interesado, se prorrogo 05 días hábiles adicionales, de conformidad con lo establecido en la Resolución Viceministerial Nº 091-2021-MINEDU, que contienen las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su apartado 6.4.15, inc. b) y c); en ese sentido, habiéndose sido notificado el día 05 de enero del año 2024, la

fecha límite para la presentación de descargos era hasta el 12 de enero del presente año, motivo por el cual, a la fecha ya pasó el plazo en exceso para el ejercicio de su defensa y todo ello se dio, en respeto al debido procedimiento.

# LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, por la comisión de la falta administrativa cometida por: YESSICA YULIZA PALACIOS DIAZ, docente de la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de DESTITUCION, prevista en el artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:



- a) Circunstancias en que se cometen: En el presente caso el hecho materia de investigación, ocurrió en circunstancias en que, habría transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa Nº 16478 "Pedro Ruiz Gallo" La Lima La Coipa San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 en el cargo de profesora.
- b) Forma en que se cometen: En cuanto a este aspecto, la procesada transgredió los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al valerse de la incorporación de Constancia de Egreso en la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales en el año 2021, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones: No se presenta.

- d) Participación de uno o más servidores. La administrada cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido: Teniendo en consideración que los docentes se encuentran obligados de presentar documentación veraz, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito a la Constancia de Egreso en la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales en el año 2021, conductas que se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico.
- f) Perjuicio económico causado. Si se presenta, al haber percibido sueldo, al desempeñarse como docente en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" La Lima La Coipa San Ignacio, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del año 2022, generando un perjuicio de S/ 15,345.58, tal como se puede apreciar en la tabla.

PAGOS REALIZADOS RES	SPECTO DEL AÑO 2022:
MARZO + ABRIL	S/. 3,105.79
MAYO	S/. 2,166.83
JUNIO	S/. 2,166.83
JULIO	S/. 2,416.83
AGOSTO	S/. 2,166.83
SEPTIEMBRE	S/. 2,166.83
OCTUBRE	S/. 1,155.64
TOTAL:	S/ 15,345.58

- g) Beneficio ilegalmente obtenido. No se presenta.
- h) Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor. Existe intencionalidad en la conducta de la administrada, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa N° 16478



"Pedro Ruiz Gallo" – La Lima – La Coipa – San Ignacio, toda vez que han sido conductas realizadas por la docente investigada y donde pudo haber reflexionado respecto de su accionar, sin embargo; se valió de la incorporación de Constancia de Egreso en la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales en el año 2021, adjuntándola en su currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022, ello con la finalidad de ganar ventaja frente a los demás postulantes. De la misma forma la docente tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.

i) Situación jerárquica de autor o autores: No se presenta.

Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:



- EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

#### **Condiciones Eximentes**

- a) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente. No se cumple la condición eximente.
- b) La incapacidad mental debidamente comprobada. La investigada es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de docente. No se cumple la condición eximente.
- c) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones. No se cumple la condición eximente.
- d) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. No se cumple esta condición eximente.

e) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. No se cumple la condición eximente.

### **Condiciones Atenuantes**

- a) La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.
  No se cumple dicha condición atenuante.
- b) Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. La investigada no ha reconocido su responsabilidad en el proceso administrativo.



#### MOMENTO DE LA EJECUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, *no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art.* 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N°

190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.

### EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizaran en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el termino para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

#### SE RESUELVE:

YESSICA YULIZA PALACIOS DIAZ, docente de la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" — La Lima — La Coipa — San Ignacio, por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 16478 "Pedro Ruiz Gallo" — La Lima — La Coipa — San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 — en el cargo de profesora, al valerse de la incorporación de Constancia de Egreso en la Carrera Profesional de Educación Secundaria con mención en Ciencias Sociales en el año 2021, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial., con DESTITUCION de la función docente, la cual se ejecutará desde el día siguiente de notificado.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo COMUNIQUESE a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el REGISTRO



NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese y cúmplase.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio